

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2159/2020

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Seis requerimientos de información relativos al mejoramiento integral del centro de acopio y comercialización del Nopal-Verdura en la Alcaldía Milpa Alta.

La parte recurrente se inconformó de manera medular por la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, lo que lo imposibilita a la atención de su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida, toda vez que es violatoria del derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia y Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2159/2020

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2159/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2159/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de noviembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000206820.
2. El seis de noviembre, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, y remitió la solicitud a la autoridad que consideró competente por oficio sin número de la misma fecha.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

3. El veintiséis de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de primero de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por correo electrónico de ocho de diciembre, recibido en el correo de la ponencia del Comisionado que resuelve el mismo día, el Sujeto Obligado, remitió el oficio número SEDEMA/UT/867/2020 de tres de diciembre, firmado por su responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por acuerdo de once de diciembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la de la parte recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara

necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el seis de noviembre, según se observa de

las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de noviembre, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve al treinta de noviembre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintiséis de noviembre, es decir, dos días antes de fenecer el plazo otorgado para tales efectos, por ello es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en:

“SOLICITUD A LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

*RELATIVA AL MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL CENTRO DE ACOPIO Y
COMERCIALIZACIÓN DE NOPAL-VERDURA EN MILPA ALTA:*

- 1.- EL MONTO TOTAL PRESUPUESTADO PARA LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO.*
- 2.- FECHA DE INICIO Y CONCLUSION DE LAS OBRAS Y EQUIPAMIENTO*
- 3.- EMPRESA (S) RESPONSABLES DEL DISEÑO DEL PROYECTO.*
- 4.- EMPRESA(S) RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRAS Y EQUIPAMIENTO*
- 5.- ENTREGA DIGITAL DEL PLANO ARQUITECTONICO DE DISTRIBUCION DE AREAS*
- 6.- PLANO DIGITAL ESPECIFICO DEL AREA DE COCINAS Y AREA DE ALIMENTOS DONDE SE DESCRIBA EL NUMERO Y UBICACIÓN DE LOS MISMOS.” (sic)*

b) Respuesta:

- A través de su Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado informó que de acuerdo con las facultades, atribuciones y competencias inherentes, dispuestas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.
- Por lo que de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se remitió su solicitud de información mediante Sistema INFOMEX a la Secretaría de Desarrollo Económico, quien tiene a su encargo establecer las políticas y programas generales en materia de

desarrollo, promoción y fomento económico, conforme lo establecido en la fracción I del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en particular respecto a su solicitud conforme al *Acuerdo por el que se emite el Reglamento Interno del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura en Milpa Alta, Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de octubre de 2014 establece en su artículo 3 que: Corresponde a la Secretaría (de Desarrollo Económico) a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, supervisar la operación y el funcionamiento del Centro; por lo que es competente para responder su solicitud. Para lo cual le fue asignado el siguiente número de folio: 0103000070120.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus alegatos, defendió la legalidad de su respuesta, señalando que se dio atención puntual a la solicitud de estudio, y de conformidad a lo determinado por la Ley de Transparencia, al realizar el proceso de remisión ante la autoridad que consideró competente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte recurrente manifestó como **único agravio** que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, el Mejoramiento del Centro de Acopio y comercialización del nopal-verdura en Milpa-Alta, es un proyecto promovido por la Secretaría del Medio ambiente a través de su Dirección General de la “CORENA”, que contempla el diseño y obras con recursos de dicha Secretaría, por lo que sí es competente para pronunciarse al respecto.

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Cuestión previa-** de la presente resolución, la parte recurrente solicitó de manera puntual:

“SOLICITUD A LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

RELATIVA AL MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL CENTRO DE ACOPIO Y COMERCIALIZACIÓN DE NOPAL-VERDURA EN MILPA ALTA:

- 1.- EL MONTO TOTAL PRESUPUESTADO PARA LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO.*
- 2.- FECHA DE INICIO Y CONCLUSION DE LAS OBRAS Y EQUIPAMIENTO*
- 3.- EMPRESA (S) RESPONSABLES DEL DISEÑO DEL PROYECTO.*
- 4.- EMPRESA(S) RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRAS Y EQUIPAMIENTO*
- 5.- ENTREGA DIGITAL DEL PLANO ARQUITECTONICO DE DISTRIBUCION DE AREAS*
- 6.- PLANO DIGITAL ESPECIFICO DEL AREA DE COCINAS Y AREA DE ALIMENTOS DONDE SE DESCRIBA EL NUMERO Y UBICACIÓN DE LOS MISMOS.” (sic)*

De lo cual, debe señalarse en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos.**

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos

o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, esto a través del turno que realice la Unidad de Transparencia a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información generada, las cuales realizarán una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, cuestión que en la especie no aconteció.

En efecto, el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada se limitó a señalar la competencia de la Secretaría del Desarrollo Económico en la atención de la solicitud, ya que de conformidad con el *Acuerdo por el que se emite el Reglamento Interno del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal-Verdura en Milpa Alta Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de octubre de 2014 establece en su artículo 3 que: Corresponde a la Secretaría (de Desarrollo Económico) a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, supervisar la operación y el funcionamiento del Centro, realizando la remisión correspondiente y generando el folio respectivo.

No obstante lo anterior, la causa de pedir de la parte recurrente fue clara al plantear seis requerimientos específicos relacionados con el plan denominado “*MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL CENTRO DE ACOPIO Y COMERCIALIZACIÓN DE NOPAL-VERDURA EN MILPA ALTA*” (*sic*) y no **con el encargado de la operación ni el funcionamiento de dicho centro**, como lo refirió el Sujeto Obligado en su respuesta, por lo que claramente su actuar carece de **congruencia**.

Máxime que de la simple lectura que se dé al Acuerdo CTAR/29^a.S.E/15-11-2019/004 emitido por el Comité Técnico de Asignación de Recursos del Sujeto Obligado, la aprobación de **cuatro solicitudes** de la Línea de Acción 2.d.,

Proyectos Estratégicos, Componente Centli del Programa Altepetl 2019, consultable en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ACUERDO%20004%20C UATRO%20SOL%20PROYE%20ESPEC.pdf> el cual, refiere como uno de esos cuatro proyectos, el “...folio CIIC/03/COMP/02/4275/2019 a nombre de la C...., asignado al proyecto “Mejoramiento Integral del Centro de Acopio y Comercialización del Nopal Verdura Milpa Alta”, por un monto de \$11,718.171.45 (Once Millones setecientos dieciocho mil ciento setenta y un pesos 45/100 M.N.)” (sic) por el concepto de ayuda.



De igual forma, en el vínculo electrónico <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/CORRECCION%20ACUERDO%20CTAR29ASE15112019004%20CENTRO%20ACOPIO.pdf> se contiene el Acuerdo de modificación del monto designado por concepto de ayuda al proyecto referido, por el monto de \$11,718.171.45 (Once Millones setecientos

dieciocho mil ciento setenta y un pesos 45/100 M.N.), al total modificado de “...\$18,156,397.35 (Dieciocho millones ciento cincuenta y seis mil, trescientos noventa y siete pesos, 35/100 M.N.) con la finalidad de que los recursos sean acordes a los diversos conceptos de inversión del proyecto especial denominado “Mejoramiento Integral del Centro de Acopio y Comercialización del Nopal Verdura Milpa Alta”, **el cual está considerado en las Reglas de Operación del Programa Altepetl” (sic)**

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE
RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL**COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS (CTAR)**

SE APRUEBA LA CORRECCIÓN AL ACUERDO CTAR/29°.S.E./15-11-2019/004 EN DONDE SE APROBARON (4) CUATRO PROYECTOS DE LA LINEA DE ACCIÓN 2.d. PROYECTOS ESTRATÉGICOS, Y EN LA QUE SE MODIFICA EL MONTO DEL FOLIO CHC/03/COMP/02/4275/2019 A NOMBRE DE LA C. BELEN MARTINEZ MOLINA, CON NOMBRE DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL CENTRO DE ACOPIO Y COMERCIALIZACIÓN DE NOPAL VERDURA MILPA ALTA”.

ANTECEDENTES

Que con fecha 31 de enero de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del “Programa Altepetl” para el ejercicio fiscal.

Que con fecha 8 de febrero de 2019, se publicó la Nota Aclaratoria al Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del “Programa Altepetl” para el Ejercicio Fiscal 2019, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019.

Que con fecha 26 de marzo de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se modifica el universo por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del “Programa Altepetl” para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 31 de enero de 2019.

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Comité Técnico de Asignación de Recursos en el Capítulo III, Artículo 4, fracciones III, IV y VI, corresponde al CTAR la facultad de autorizar y adecuar con cargo al presupuesto del programa, las solicitudes de ayuda que cumplan con los requisitos que establecen las Reglas de Operación del Programa Altepetl.

Que en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de noviembre de 2019, mediante el Acuerdo CTAR/29°.S.E./15-11-2019/004, en donde se aprobaron 4 (cuatro) solicitudes de la línea de acción 2.d proyectos estratégicos del concepto de ayuda 2.d.5 Proyectos especiales, componente Centli del Programa Altepetl, se aprobó la ayuda económica al folio CHC/03/COMP/02/4275/2019, a nombre de la C. Belén Martínez Molina, para el proyecto denominado: “Mejoramiento Integral del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal Verdura Milpa Alta”.

Por lo anterior, es claro que el programa especial denominado “Mejoramiento Integral del Centro de Acopio y Comercialización del Nopal Verdura Milpa Alta”, precisamente de interés de la parte recurrente, es de total competencia del Sujeto Obligado, al ser un Proyecto Estratégico del Componente Centli del Programa Altepetl, el cual de conformidad a sus Reglas de Operación determina:

1. Nombre de Programa Social y dependencia o entidad responsable.

1.1. Nombre de Programa Social.
“Programa Altépetl 2020”.

1.2. Dependencia Responsable de la Ejecución del Programa.

La Secretaría del Medio Ambiente operará el Programa a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), la cual es responsable de la ejecución del Programa.

1.3. Unidades Administrativas involucradas en la operación del Programa Social.

El “Programa Altépetl 2020” será operado por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, siendo las áreas operativas las responsables directas del programa social, de acuerdo a las siguientes Unidades Administrativas: Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, Dirección de Producción Sustentable, Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable, Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del suelo de conservación, y las cuatro Coordinaciones de Centros de Innovación e Integración Comunitaria.

Adicionalmente, el Programa cuenta para su operatividad con un Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR), cuyo Reglamento Interno será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

...

3.1. Antecedentes.

El Programa Altépetl, surge en 2019 como una respuesta del Gobierno de la Ciudad de México, ante la degradación de los recursos naturales presentes en el suelo de conservación y en especial para conservar, mejorar, proteger y salvaguardar los servicios ecosistémicos, productivos y bioculturales.

En el año 2020 se continúa con la implementación del “Programa Altépetl” mediante acciones como la conservación, restauración, preservación, vigilancia ambiental comunitaria, la retribución por el pago de servicios socioambientales a los núcleos agrarios y propiedad privada, así como el fomento de la producción sustentable de las comunidades agrarias y la recuperación de la riqueza biocultural en la Zona Patrimonial Mundial.

...

En consecuencia, es claro que el actuar del Sujeto Obligado careció de **congruencia y exhaustividad**, ya que pese a que es competente para pronunciarse respecto a la información de interés del recurrente a través de su **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR)**, la cual es responsable de la ejecución del Programa, y por

ende de los proyectos estratégicos considerados dentro de dicho Programa, omitió el turno de la solicitud al área respectiva para efectos de que atendiera los requerimientos planteados, lo cual no aconteció.

En efecto, si bien el *“PROGRAMA INTEGRAL DE APOYO A LAS Y LOS PRODUCTORES DE NOPAL (PIAPN)”* (sic) involucra a la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Alcaldía Milpa Alta, para el registro de beneficiarios, **es claro que la información requerida por la parte recurrente no concierne a dicho programa, sino como claramente lo indica, al “Mejoramiento Integral del Centro de Acopio y Comercialización del Nopal Verdura Milpa Alta”, el cual, se encuentra dentro del Programa Altepletl**, como se observa de los Acuerdos citados en párrafos que anteceden, donde se observa inclusive, la autorización de recursos por parte del Sujeto Obligado para la realización del mismo.

Por lo que evidentemente la respuesta no solo careció de **congruencia**, sino también de **exhaustividad y fundamentación**, puesto que no debió limitarse a realizar una remisión sin fundamento, sino que también debió garantizar la búsqueda efectiva y razonable de la información por ser competente para ello, realizando el turno a la unidad correspondiente, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto, es claro para este Órgano Garante que la respuesta emitida violentó los principios certeza, máxima publicidad y transparencia contemplados en los artículos 4 y 11 de la Ley de la Materia ya que omitió observar lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de

la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que **emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Máxime que como se ha dicho a lo largo de la resolución, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, que en la atención a la presente solicitud, representaba el turno de la misma a la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR)**, la cual es responsable de la ejecución del Programa Altepétl de conformidad a sus Reglas de Operación.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, es claro que el agravio

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, por lo que con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que se realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida a través de sus unidades administrativas competentes, dentro de las que no podrán faltar la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR)**, la cual es responsable de la ejecución del Programa Altepctl, y por ello cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Una vez realizada la búsqueda aludida, se remitan las documentales que comprueben dicha búsqueda y satisfagan lo solicitado dentro de sus atribuciones y facultades respecto a la información que generan, administran y poseen, que den atención a lo requerido en la solicitud, lo cual deberá ser informado al recurrente, dentro del plazo establecido para ello.

En caso de que la información a entregarse contenga información restringida por considerarse confidencial o reservada, deberá someterse a su Comité de Transparencia correspondiente, para efectos de realizar el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia, realizando entrega del Acta respectiva a la parte recurrente, ponderando la entrega de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2159/2020

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2159/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Lura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**